

signado por el Jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos."

[*Boletín del Ministerio de Hacienda*, tomo II pág. 43.]

Número 400.

RESOLUCION DE 21 DE ABRIL DE 1887

declarando no haber terrenos baldíos ni demasías en las fincas del Sr. Vicente Alonso Simon, conocidas bajo la denominacion de "Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala," en el Estado de Morelos, y que sus títulos son buenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª.—Núm. 3,243.—Hoy dice esta Secretaría al Sr. Vicente Alonso Simon lo siguiente:

"Tomando en consideracion el Presidente de la República las razones que vd. amerita por sí y su familia, en sus ocurso de fechas 16 y 24 de Diciembre del año anterior y 31 de Marzo del presente, é impuesto de los títulos primordiales y demas documentos que á ellos acompañó para comprobar sus derechos de propiedad á las fincas conocidas bajo la denominacion de "Hacienda de Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala y anexas," ubicadas en el Estado de Morelos, tuvo á bien acordar que se declare, como en efecto se declara sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos consignados en los dos planos que ha presentado vd. á esta Secretaría, correspondientes á dichos predios levantados en 1879 y 1886 y ratificado el primero en el año anterior por el ingeniero Faustino Navarro, y levantado el segundo por el ingeniero José L. Galvan, no existen demasías, baldíos ni otra clase de terrenos que pudieran calificarse de na-

cionales; sino que la área de diez millones doscientos seis mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados que representa la Hacienda de Santa Bárbara Calderon, y la de treinta y nueve mil trescientas sesenta y ocho hectaras, diez y siete aras y cincuenta y tres centiaras que mide la Estancia de San José de Pala y anexas, de cuya última superficie sólo se deben deducir ciento una hectaras, doce aras, treinta y una centiaras que pertenecen al fundo legal del pueblo de Huautla, y ochocientas treinta y cinco hectaras, treinta y cuatro aras y sesenta y siete centiaras del rancho del Salitre, son de la exclusiva propiedad de vd. y su familia, de la misma manera que son legales, válidos y perfectos los títulos con que están amparadas ambas propiedades; á cuyo efecto ya se toma nota de todas las constancias presentadas por vd. para que obren en esta Secretaría, devolviéndosele los originales y planos certificados, y se trascribe esta resolucio al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, así como á la Jefatura de Hacienda del mismo, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1887.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de Morelos.—Cuernavaca.

Número 401.

RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 1887

para que á los pueblos que no tengan títulos legales de los terrenos que hayan poseido y que sean baldíos, se les fraccionen y expidan sus títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Número 3701.—Se ha re-

cibido en esta Secretaría el atento oficio de vd. núm. 396 y fecha 23 del actual, en que se sirve informar que varios pueblos de la Sierra de ese Estado de su digno mando tienen sus títulos de propiedad desde la época del Gobierno vireinal, y que hecho el fraccionamiento que previene la ley de 25 de Junio de 1856, resulta que varias personas dueñas de ellos, poseen más de lo que los títulos señalan, por estar sus medidas imperfectas.

Termina vd. su referido oficio pidiendo, para evitar dificultades, que se nombre un perito que rectifique las expresadas medidas, y se autorice á vd. para que faculte á las autoridades políticas de los Distritos, con el fin de que puedan extender las escrituras de propiedad á los dueños de terrenos que carezcan de ellos, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

En respuesta tengo la honra de decir á vd. con respecto al nombramiento del perito que indica, y á las excedencias que resultan en las propiedades existentes dentro del fundo legal de los pueblos, que siempre que existan títulos no es competencia del Ministerio de mi cargo el resolver la cuestion ni nombrar peritos. Tampoco es competente esta Secretaría para dar la facultad que solicita vd., pues si ha habido adulteracion en los repartos, debe tenerse en cuenta la época y consultar al Ministerio de Gobernacion. Por regla general, sólo en aquellos pueblos cuya ubicacion y ejidos no tengan títulos legales podrá este Ministerio someter á la aprobacion del Presidente de la República las peticiones que los Ayuntamientos ó particulares, por el digno conducto de vd., dirijan en demanda de los terrenos que hayan poseido ó necesiten, y en el supuesto de que sean baldíos, en cuyo caso se fraccionarán debidamente, expidiendo este Ministerio los títulos á los interesados. Tal es la práctica seguida para dotar á los pueblos que carecen legalmente de terrenos, y la cual está dentro del espíritu de las leyes vigentes.

Por estas razones convendria que el Gobierno de su digno mando influyera con la Empresa deslindadora para que prudencialmente se señale en el plano la extension indispensable á cada pue-

blo que se encuentra en este caso, para que despues del deslinde se dé curso á las peticiones respectivas á que me he referido.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1887.—*Pacheco*.
—Al Gobernador del Estado de Querétaro.

Número 402.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1887

ampliando el plazo fijado á los extranjeros para que manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
—Seccion 4^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se renueva por ocho meses contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1^o, capítulo V de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que ántes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algun empleo público, á quienes se refieren las fracciones X, XI y XII del art. 1^o, capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, Diputado Presidente.—*Félix Romero*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio*

Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestacion en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la trasmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, segun el caso.

Renuevo á vd. mi consideracion.—*Mariscal.*—Señor Secretario de Fomento.

Número 403.

CIRCULAR DE 28 DE JUNIO DE 1887

recordando á los Jueces de Distrito el cumplimiento de las disposiciones que prohíben admitir denuncios de terrenos designados ya por las Compañías deslindadoras de baldíos, y previniendo á los Jefes de Hacienda hagan notar que no son denunciabiles esos terrenos á la vez de extender el informe prescrito en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Con esta fecha digo al Juez de Distrito de ese Estado lo siguiente:

“Habiéndose notado que no obstante las expresas disposiciones que contienen las circulares comunicadas á los Juzgados de Distrito en 24 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, prohibiendo la admision de denuncios de terrenos cuando éstos haya sido ya designados por las Compañías deslindadoras de baldíos segun sus Contratos, ó estén ya deslindados, pues tales terrenos no son denunciabiles ni adjudicabiles con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863, ocurren, sin embargo, casos de estarse admitiendo y tramitando denuncios de terrenos ya deslindados, en contravencion á

esas disposiciones y con perjuicio de los mismos denunciabiles, á quienes, despues de hacer gastos, esta Secretaría no les puede aprobar las adjudicaciones; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se llame de nuevo la atencion de los Juzgados de Distrito, como lo verifico por la presente Circular, hácia lo importante que es el estricto cumplimiento de lo prevenido sobre la indicada materia, pues su falta de observancia no puede ménos que motivar dificultades para el Gobierno y responsabilidades para los funcionarios que las originan; debiéndose, por tanto, para evitar estos inconvenientes, hacer constar en las diligencias de los denuncios, que los baldíos á que se refieren no han sido incluidos en dichos deslindes y que están libres de todo compromiso.”

Lo que trascibo á vd. para que por su parte vigile el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones, expresando con toda claridad en los informes que debe emitir en virtud de lo prescrito en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, que la Hacienda Pública está en posesion del terreno y no es denunciabiles ni adjudicable como baldío, cuando este terreno se encuentre ya deslindado ó designado en los términos á que se refiere la preinserta Circular.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 404.

CIRCULAR DE 1.^o DE JULIO DE 1887

para que los Jefes de Hacienda, con el carácter de Agentes de Fomento, remitan noticia de los subinspectores y guardabosques y de los permisos para el corte de maderas y de los demas datos que prescribe el Reglamento de 19 de Setiembre de 1881.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que,

para que tengan su debido cumplimiento las prevenciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881, así como para que se puedan dictar las resoluciones que convenga, en vista de datos seguros, respecto del servicio del corte de maderas en bosques y terrenos nacionales, los Jefes de Hacienda, como Agentes de esta Secretaría de Fomento, cuyo carácter les dió, para los efectos del citado Reglamento, el supremo acuerdo de 10 de Enero de 1862, envíen á esta propia Secretaría una noticia del movimiento que haya tenido dicho ramo en el año fiscal de 1º de Julio de 1886 al 30 de Junio próximo pasado; debiendo comprender esa noticia lo siguiente:

1º Personal nominal de subinspectores y guardabosques existentes con autorizacion y aprobacion de la Secretaría de Fomento, puntualizando las fechas de la aprobacion y haber que disfruten.

2º Los puntos en que están situados y la extension que cada uno tiene señalada para que la vigile conforme prescribe el artículo 23 del Reglamento.

3º El resultado del cumplimiento de las fracciones IV, V, VI y VII del art. 6º del Reglamento.

4º Los datos á que se refiere la fraccion III del art. 4º del Reglamento.

5º Relacion de los permisos concedidos, expresando la extension que cada uno comprenda, cantidad de árboles estipulada, personas que hayan obtenido los permisos, los que actualmente están vigentes, y las fechas en que terminarán.

6º Número de árboles ó toneladas que se han explotado y sus productos efectivos.

7º Proponer el precio que será conveniente establecer, en observancia de la fraccion XI del art. 4º del Reglamento.

Todos estos puntos, como advertirá vd., son de grande importancia para el fisco y de sumo interes público, por lo que al comunicar á vd. la disposicion del Presidente de la República, considero conveniente recomendarle la eficacia en el pronto envío de

la referida noticia, á fin de que oportunamente recibida, pueda utilizarse en el objeto que se ha propuesto el Gobierno.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1887.—*Pacheco*.
—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 405.

CIRCULAR DE 28 DE AGOSTO DE 1887

para que los Jueces de Distrito cuiden de que los testimonios que se envíen á la Secretaría de Fomento de los expedientes de denuncios de baldíos, tengan el certificado de haberse hecho el depósito del importe de los timbres que se han de fijar en los respectivos títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Con el objeto de proteger el interes de los denunciadores de terrenos baldíos que tropezaban con la dificultad de situar en esta Capital el importe de las estampillas del timbre que habian de fijarse á los títulos de adjudicacion, se acordó la circular de 25 de Agosto de 1878, por la cual se previno que los Jueces de Distrito y los Jefes de Hacienda en los Estados, cuando con arreglo al artículo 18 de la ley de 22 de Julio de 1863 se remitiera á esta Secretaría el testimonio de los expedientes de denuncios de baldíos, cuidaran viniese con dicho testimonio la liquidacion del precio del terreno conforme á la respectiva tarifa, haciéndose además constar que el interesado habia pagado el valor de los timbres en la Jefatura, aun cuando no hubiese satisfecho todavía el precio del terreno, para que esta Secretaría pudiese expedir el título si aprobaba la adjudicacion, y en caso de ser reprobada, la Jefatura, en vista del aviso que siempre se da, devolviese al interesado dicho valor de los timbres.

Como no obstante esta prevencion, sucede con frecuencia que los mencionados testimonios vienen sin la debida constancia de

haberse hecho el depósito del importe de los timbres, y como no pocas veces tal depósito se deja de exigir, la Tesorería General ha manifestado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los graves inconvenientes que le está originando á la contabilidad la observancia de la aludida disposicion, pues ya es un número considerable el que aparece de deudores de estampillas suplidas para los títulos, y de cuyos adeudos salen responsables los Jefes de Hacienda.

Para evitar este trastorno sin desvirtuar el benéfico fin que se propuso la citada circular, el Presidente de la República, de conformidad con lo convenido de comun acuerdo entre esta Secretaría y la de Hacienda, ha tenido á bien resolver: Que en cumplimiento de lo prescrito en 25 de Agosto de 1878, los Jefes de Hacienda exijan, al formar la liquidacion del precio del baldío denunciado, que el respectivo interesado haga indispensablemente el depósito del valor de las estampillas que hayan de llevar el título ó títulos de adjudicacion; teniendo el mayor cuidado de que la cantidad depositada sea bastante á cubrir el valor de los timbres en vista de la ley vigente de la materia, y de cuya cantidad extenderán desde luego el certificado de entero, que unirán á la referida liquidacion, para que ambos documentos vengán precisamente con el testimonio del expediente, á fin de justificar en esta Secretaría el referido depósito, y para que con el propio certificado se pueda ocurrir á la Tesorería General para su amortizacion, en cambio del importe que represente en estampillas destinadas á los referidos títulos.

Al comunicar á vd. esta suprema resolucion, debo advertirle que el requisito del certificado se considera de tal modo necesario, que su falta en los mencionados testimonios, ocasionará inevitablemente el que los títulos no se expidan, aun cuando no haya otro motivo que lo impida.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 406.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1887

previniendo se remitan á la Secretaría de Fomento los certificados de depósito del importe de las estampillas del Timbre que deben llevar los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, cuyos expedientes existen ya en dicha Secretaría y están pendientes de resolucion.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por la circular de fecha 28 del actual se previene que precisamente venga con cada testimonio de expediente de denuncia de baldíos el certificado de haberse depositado en la referida Jefatura de Hacienda el importe de las estampillas del Timbre que corresponda fijar en los títulos de adjudicacion de dichos terrenos, caso de ser aprobado el denuncia.

Como naturalmente con anterioridad á la citada circular, han sido remitidos los indicados testimonios sin el expresado certificado, de cuyos testimonios unos están pendientes de exámen y otros ya están en aptitud de que sean extendidos los títulos correspondientes, se hace indispensable que todos los denunciantes que guardan ese estado, hagan dicho depósito, y que la Jefatura de Hacienda envíe á esta Secretaría los certificados para que con ellos pueda recabar la Tesorería general las estampillas, de conformidad con la mencionada circular, pues sólo así las suple dicha oficina.

Lo que comunico á vd. con el fin de que desde luego se llene el expresado requisito; en la inteligencia de que sin él, no puede dárseles curso á las adjudicaciones pendientes de la aprobacion y expedicion de títulos por esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

(Se comunicó tambien á los Jefes de Hacienda.)

Número 407.

CIRCULAR DE 12 DE OCTUBRE DE 1887

á los Jefes de Hacienda, sobre cobro de estampillas en los títulos de terrenos baldíos, y el medio por ciento de las de la Renta interior por los terrenos cuyo valor sea de 300 pesos en adelante.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda y Crédito Público, sobre las estampillas del Timbre que debian ponerse en los títulos de terrenos baldíos, la referida Secretaría, en oficio de fecha 7 del actual, ha manifestado lo siguiente:

“Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. número 2644, fecha 26 del mes próximo pasado, en la que, despues de exponer las prevenciones legales que existen respecto al uso del timbre, y pudieran considerarse aplicables á los títulos de terrenos baldíos que expide esta Secretaría, manifiesta vd. su deseo de saber si ha sido bien aplicado en dichos títulos el art. 6º fraccion 40 letra B de la ley de 31 de Marzo último, tratándose de las estampillas de documentos y libros que les corresponden, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como tengo el honor de hacerlo, que no habiendo sufrido la ley del Timbre de 1880 modificacion de ningun género en la refundicion que de ella se hizo en la de 31 de Marzo citada, y estando establecida la práctica de cuotizar los títulos de propiedad de los terrenos baldíos, segun el inciso B de la fraccion 40 á que vd. se sefiere, no hay razon para cambiarla, y en consecuencia, debe continuar aplicándola la Secretaría que está al digno cargo de vd.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que queda bien entendido que las mencionadas

estampillas sufrirán las alteraciones consiguientes á las que pueda tener en lo sucesivo la ley á que se alude, y que esa Jefatura de Hacienda deberá tener presente que además del importe de las estampillas para documentos á que se ha hecho referencia, tiene que cobrar el medio por ciento de las de la Renta Interior por todo terreno cuyo valor sea de trescientos pesos para arriba.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 12 de 1887.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 408.

CIRCULAR DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1887

á los Jefes de Hacienda, declarando que el medio por ciento de la Renta Interior del Timbre, se causa en toda venta de terrenos baldíos que exceda su valor de 300 pesos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 15 del actual girado por la Mesa 3ª de la Seccion 3ª bajo el núm. 1790, dice á esta de mi cargo lo siguiente:

“Se ha recibido en esta Secretaría de mi cargo la comunicacion de vd. número 2885, de 29 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Jefe de Hacienda en el Estado de San Luis, consultando la inteligencia que deba darse á las disposiciones que se han dictado, sobre el uso del timbre en títulos de terrenos baldíos, cuya consulta fué motivada por la circular de esa Secretaria fecha 12 de Octubre último, de que acompaña vd. un ejemplar, y que el citado Jefe de Hacienda no encuentra en armonía con la resolucion de esta Secretaria fecha 9 de Julio próximo pasado.

En contestacion y aclarando en definitiva ese punto, tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del Presidente de la Repúbli-